

❖ (3)

REAL DECRETO,

Que el Rey se sirvió comunicarme, como Superintendente general de la Real Hacienda, para arreglar por Provincias, y Partidos las Rentas Provinciales, en la forma que se expresa.

Los inexcusables, y enormes gastos á que me han obligado las urgencias de la última guerra, y mi particular atención á no gravar á mis amados vasallos con nuevos impuestos, han recargado la Corona de suerte, que no alcanzando sus rentas á satisfacer sus obligaciones, y las cargas, y réditos que sufre, ha sido preciso tratar de medio, no solo para pagarlas, sino tambien para formar algun fondo aplicable á la extincion de sus capitales. Para conseguir estos fines he preferido reformar, ó economizar dispendios en todas clases, y ramos, evitando por ahora nuevos impuestos, y arreglar una mas recta, mas util, y mas igual administracion de las Rentas de la Corona, que la que se ha tenido hasta aquí. En este concepto, de-

xando de hacer nueva imposicion, ó aumento de contribucion interna, hasta ver lo que producen las operaciones que se han meditado, y resuelto, procedereis á las que voy á encargaros, y son las siguientes. Se han de arreglar por Provincias, y Partidos las Rentas Provinciales, como se está practicando en el Reyno de Sevilla, administrándose los Pueblos Capitaes numerosos, y igualándose, ó proporcionándose los encabezados á su estado actual. En estos arreglos se ha de cuidar, que en los Pueblos encabezados contribuyan los propietarios de bienes, tierras, ó derechos Reales, ó jurisdiccionales, sin que puedan pretextar que no tienen en sus términos ventas de bienes, ó frutos, ni consumos personales, una vez que disfruten algunas rentas, sea por arrendamiento, ó de otra manera, respecto de que las quotas de contribucion, ó repartimientos se han de hacer, ó cargar por diezmatarios, ó alcabalatorios, y con respecto á qualesquiera bienes, y rentas, que en ellos posean los vecinos, ó forasteros, sus industrias, tratos, ó grangerías, sin subdividir los repartimientos en ramos de Alcabalas, Millones, ú otros, excepto el Servicio ordinario, y extraordinario, sino que con proporcion á los haberes, que de qual-

quie-



(3)

quiera calidad que en el diezmatorio , ó alcabatorio tenga el vecino , ó forastero , se reparta la contribucion que se asigne , y arregle en su estado actual. En los Pueblos administrados se ha de fixar la Alcabala , bajando , ó subiendo prudentemente la cuota , segun el abuso que en uno , ú otro haya que remediar , siempre con equidad , y consideracion á no impedir el progreso de la industria , fábricas , y comercio , y á establecer un sistema de igualdad entre todos los vecinos , y sus clases ; procurando que los derechos de consumo sobre las quatro especies , se carguen con proporcion á que sean aliviados los pobres , como sucede en el Aceyte , que es su mas ordinario consumo , y en los ramos inferiores de carnes , quitando los arbitrios , ó abusos de aumentar los derechos municipales , ni otras cargas , fuera de lo que ahora se fixare , sin mi Real noticia , y aprobacion. En los Pueblos numerosos administrados , ó que se administren de cuenta de mi Real Hacienda , se exâminará si pueden fixarse los derechos de administracion á la entrada , como se practica en la Ciudad de Valencia con el ocho por ciento ; y se executará así siempre que convenga , para que haya una perfecta igualdad , y se excusen gastos , y for-



(4)

malidades gravosas de administrar. Tambien se evitarán abusos, y condescendencias en los conciertos de contribuyentes en los Pueblos administrados, quando se considere preciso hacerlo con los Hacendados, Cosecheros, ú otros Cuerpos de comercio, para no gravar en mas de lo que sea preciso la agricultura, y la industria. Los Directores generales de Rentas tratarán de los medios que haya mas suaves, y proporcionados para exígir las contribuciones equivalentes de todos los poseedores de frutos civiles, aun en los Pueblos administrados, especialmente de los que posean haciendas, rentas, y otros bienes en sus términos, y se hallen ausentes, percibiendo los arrendamientos de modo que con mi Real aprobacion que los autorice, á fin de evitar recursos, y pleytos, contribuyan los que gozan tales réditos como los demas vasallos, y esto en equivalencia de los derechos de consumos que adeudarian en los territorios en que disfrutan las rentas, si en ellos tuviesen sus domicilios los dueños, ó interesados. De los efectos de estas operaciones han de dar cuenta todos los años los Directores generales de Rentas por Provincias, ó Partidos; de forma que la Superintendencia general de la Real Hacienda se entere anualmente del esta-

ta-



(5)

tado de sus trabajos, y de los progresos, adelantamientos, ó dificultades que se encontraren, para que me lo haga presente. Con el deseo que me asiste de que la industria, fábricas, y comercio se fomenten, y que la Monarquía florezca, á lo que principalmente contribuye la igualdad, y moderacion de los tributos, exigiéndolos por reglas de equidad, y justicia, mando que la misma Direccion de Rentas tome un conocimiento pleno del verdadero estado de cada Pueblo, sus tratos, comercios, y grangerías, su situacion, y beneficios de que sea susceptible la cantidad con que cada uno pueda contribuir, y el medio, ó efectos de que pueda exigirse, de suerte que se vayan cercenando, y extinguiendo las trabas, registros, contraregistros, y reglas gravosas que retraen de la aplicacion á la industria, y comercio, que tanto conduce fomentar. Y para su cumplimiento os concedo las mismas facultades que os tengo dadas como Superintendente general de mi Real Hacienda, y pondréis, y quitaréis los Ministros, y Dependientes que convengan, señalándoles los sueldos que os parezcan, conociendo de las causas judiciales, y vuestros Subdelegados en primera instancia, y otorgando las apelaciones en los casos que cor-



responda á la Sala de Justicia de mi Consejo de Hacienda. Tendréislo entendido, y daréis las órdenes correspondientes para su cumplimiento, y pronta execucion. Señalado de la Real mano de S. M. = En Aranjuez á 29 de Junio de 1785. = A D. Pedro de Lerena.

INSTRUCCION

PROVISIONAL,

que observarán los Directores generales de Rentas, Intendentes, Administradores, y demas empleados de la Real Hacienda en lo que respectivamente les toque, y se les encargue para la execucion del Decreto antecedente, mientras la experiencia acredite si conviene variar, ó no algunas de sus reglas.

CAPÍTULO I.

Estando por lo que toca á Rentas Provinciales dividido el Reyno en Provincias, y estas en Partidos, dispondrán los Directores generales de Rentas, que los Administradores generales de Provincia, y los particulares de Partido se instruyan del vecindario actual de cada Pueblo, y del que tenia

nia

(7)

nia en el año de 1749 , ó en el que empezó la administracion de estas Rentas de cuenta de la Real Hacienda , y cesó el arrendamiento de ellas ; á cuyo fin mandarán los Intendentes , que por la Contaduría , y Oficinas de la Capital , y por las Justicias de los Lugares con asistencia del Cura , ó del que exerza sus veces , se den todas las noticias necesarias : de modo que se forme el Padron , lista , ó relacion de vecinos con la posible exâctitud , y se anote al fin de él la diferencia de los que se hayan aumentado , ó disminuido despues de dicho año de 1749 , ó de la nueva administracion de cuenta de la Real Hacienda.

II.

A la relacion del actual vecindario se añadirá otra por lo respectivo á cada Pueblo de lo que contribuye por su encabezamiento , y modo que tiene de hacerlo efectivo : la extension de término que tiene su Alcabalatorio , frutos que produce , número , aumento , ó baxa de sus cosechas , con distincion de especies , ganados de todas clases que mantiene , con la misma distincion : industria , tratos , y grangerías que hace : fábricas que hay en ellos : consistencia de sus propios : obligaciones á que están afectos : arbitrios que se les ten-



(8)

gan concedidos : sobre qué especies : para qué fines : por qué tiempos , y cuánto producen anualmente.

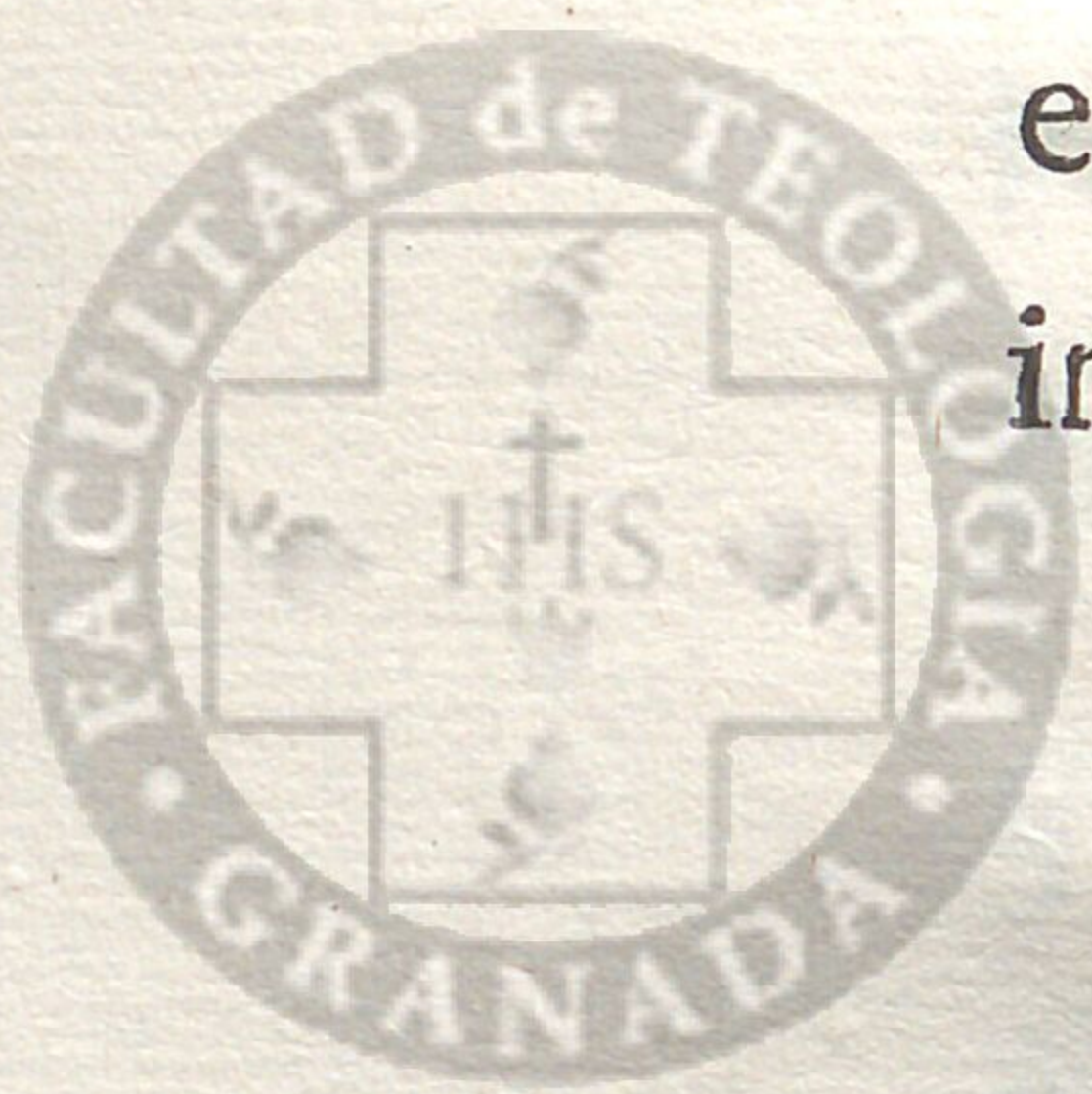
III.

Con estas noticias se formará , y pondrá una relacion separada de los hacendados forasteros, ó poseedores de algunas rentas en el Pueblo, que no residan en él , con explicacion del número , cabida , y calidad de estas haciendas , y rentas , de si las administran de cuenta propia , ó las tienen arrendadas ; y de si los arrendamientos son en granos , ó especies , ó en dinero , y quanto importan anualmente los de cada uno.

IV.

Para adquirir estas noticias concurrirán los Intendentes con sus providencias , en la forma que va explicado en el capítulo primero, proponiéndolas , ó pidiéndolas extrajudicialmente el Administrador de la Capital , y Partidos , y disponiendo que en las relaciones que den las Justicias de los Pueblos conste siempre la firma , ó intervencion del Cura , como un testigo de mayor excepcion : bien entendido que para estas averiguaciones no se han de enviar comisionados , ni causar costas, pues bastará prevenir á las Justicias que en caso de

cons-



constar por otros informes reservados, que tambien se tomarán, alguna falta de verdad substancial, se dará providencia para la formal justificacion, y castigo.

V.

Adquiridas que sean las relaciones, y noticias antecedentes, remitirán los Administradores una copia firmada de ellas á los Directores generales de Rentas; y sin perjuicio de lo que estos puedan prevenirles, pasará cada Administrador, así general, como de Partido á tratar sin dilacion con las respectivas Justicias de fixar la cantidad que deba pagar el Pueblo anualmente por precio de su encabezamiento, la qual han de calcular con proporcion á el aumento, ó diminucion que haya tenido el vecindario: los consumos de él, y la extension, ó minoracion de sus cosechas, y producciones de su término, y alcabalatorio: de sus fábricas, tratos, comercios, y grangerías de ganados: de los precios, y enagenaciones de sus frutos, y esquilmos, tomando por via de presupuesto, ó de regla prudencial, lo que importaria verisimilmente un cinco por ciento, cargado sobre las rentas de los hacendados propietarios, vecinos, y forasteros, y sobre los consumos, y enagenaciones, ventas, comercios, é industrias de los demas vecinos, que no sean propietarios.



VI.

De lo que resulte de las conferencias, ó convenios de los Administradores con las Justicias, sin cerrar contrato, darán cuenta con el visto bueno del Intendente de la Provincia, ó con los reparos que á este se le ofrezcan, y expondrá junta, ó separadamente á la Direccion general de Rentas; expresando la cantidad en que podrá quedar el encabezamiento, las consideraciones que para ello hayan tenido presentes, y lo que estimen conveniente cargar en los puestos públicos, que debe ser con alguna mas moderacion, que la que se establece en esta Instruccion para los Pueblos administrados.

VII.

Si los Directores hallaren ser arreglado el convenio, ó lo que propusieren el Administrador, ó Intendente, lo aprobarán baxo de las condiciones regulares, y de las explicaciones, adiciones, ó modificaciones que convengan, siguiendo la regla prudencial señalada en el artículo antecedente del cinco por ciento, mientras no sea notablemente perjudicial á los vecinos, y Pueblos en alguno, ó algunos casos por sus particulares circunstancias, ó á la Real Hacienda, de que darán cuenta succesivamente al Superintendente general.

Los



VIII.

Los Directores generales , teniendo presente la Real Cédula de 25 de Octubre de 1742 , y lo que habrá expuesto el Administrador al tiempo de dar cuenta del encabezamiento , y de lo demas prevenido en el capítulo VI. fixarán la cantidad que por todos derechos se ha de cargar en los puestos públicos , y ramos arrendables , y el tanto por ciento , que deberá exígir el Pueblo de todas las ventas , y enagenaciones que se celebren dentro de su alcabalatorio , y deberá aplicar al pago de su encabezamiento , incluso el cuarto de Fiel medidor , teniendo consideracion á que sean todos estos derechos mas moderados que en la Capital del Partido , excepto en los géneros extranjeros, que se exígirá el diez por ciento de todas las ventas que se hicieren dentro del Pueblo , y sus términos por vecinos residentes , ó extraños.

IX.

Se aplicará , como va dicho , al pago del encabezamiento el producto de estos cargamentos; y si no alcanzase á cubrir la cantidad , ó quota señalada , se repartirá lo que falte con mas el seis por ciento asignado á las Justicias por razon de cobranza , y conduccion á las Arcas del Partido,



entre todos los vecinos residentes , y forasteros que tengan haciendas , tratos , ó rentas que perciban , y dimanen de las producciones de la jurisdiccion del alcabalatorio del mismo Pueblo , executando los repartimientos con proporcion á que los forasteros propietarios que tuvieren , ó cobraren sus rentas en maravedises sin haber contribuido en los consumos , y ventas , ó enagenaciones , paguen un cinco por ciento de dichas rentas , y los vecinos , ó hacendados forasteros , que causaren consumos , y ventas de frutos , contribuyan segun ellas , y sus posibilidades , y haciendas , ganados , frutos , rentas , consumos , tratos , y comercios de cada uno.

X.

Deberán las Justicias , y repartidores proceder en tales repartimientos con la prevencion de que á los vecinos que sean arrendadores , ó colonos de haciendas en el territorio del Pueblo , solo se les ha de cargar por los frutos , ventas , y consumos de estas una mitad de lo que por iguales frutos , consumos , y ventas se haya de considerar á los propietarios , vecinos , ó forasteros de otras semejantes haciendas , y esto por ahora , y hasta que el Rey tomare otra resolucion , sin incluir á los pobres de solemnidad , y jornaleros ; pues solo han de

de pagar lo que en las especies sujetas á Millones esté cargado en los puestos públicos , con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción del año de 1725.

XI.

De estos encabezamientos se han de excluir las Tercias Reales , que en los mismos Pueblos pertenezcan al Rey ; pues estas se han de administrar en todas partes de su Real cuenta , por no ser de la naturaleza que las Rentas Provinciales, no obstante que hasta aquí se hayan incluido en algunos Pueblos en el precio de sus encabezamientos.

XII.

El servicio ordinario , y extraordinario , que no se comprehende en el precio del encabezamiento, por ser partida fixa , se exígerá sin alteracion , ni novedad en todos los Pueblos , segun se ha hecho hasta aquí ; y lo mismo se executará con la cuota del Aguardiente , miéntras S. M. no resuelva otra cosa.

XIII.

Estas mismas reglas se han de observar con todos los Pueblos que estan convenidos para el pago de contribuciones por Sexmos , Merindades, y Valles , para que baxo la misma union arreglen la



cantidad que deberán continuar pagando , segun su actual estado , precedidas las noticias , relaciones , y formalidades expresadas.

XIV.

En los Pueblos de consideracion , que estimen los Directores conveniente establecer la administracion de cuenta de la Real Hacienda , con conocimiento de su actual estado , formarán los reglamentos correspondientes , en que se fixen los derechos que se han de exìgir en los puestos públicos de todas las especies sujetas á Millones; y el tanto por ciento que se ha de cobrar por Alcabala , y Cientos de todas las ventas , y enagenaciones que se hagan dentro del alcabalatorio; con prevencion de que si en algun Pueblo de los que se pongan en administracion estuvieren enagenadas las Alcabalas , ó alguno de los quatro unos por ciento , se ha de comprehender el todo en los derechos que se señalen en el Reglamento , y se ha de administrar unido por el sujeto que á este fin se nombre , entregándose al dueño de lo enagenado por la administracion la parte que le corresponda por la regla del noveno , baxándole solo de ella lo que le toque á prorrata en los gastos de la administracion ; y estos Reglamentos me los pasarán los mismos Direc-

rec-

rectores para que se executen, precediendo la Real aprobacion.

XV.

Se evitarán en lo posible en los Pueblos que se administren los conciertos de consumos de vecinos, para que de este modo pague cada uno á la entrada de las especies, y frutos que introduzca para el consumo de su casa, los derechos que respectivamente se señalen en los Reglamentos á cada cosa; teniendo siempre consideracion á que quando se haya de hacer concierto sea con los Cosecheros pobres, á los quales se hará alguna rebaxa siempre que no fueren propietarios, sino colonos, ó arrendadores de las tierras que cultiven.

XVI.

En los Pueblos que se administren, y que sean francos de Alcabala, se han de cargar por entero en las especies sujetas á Millones, y en todas las ventas, trueques, cambios, é imposiciones los quatro unos por ciento.

XVII.

Las franquicias, y exenciones que el Rey tiene concedidas, y que de nuevo conceda á las fábricas, sus texidos, artefactos, y primeras ma-



terias para su fomento, y el de la industria, han de tener todo su debido cumplimiento por el término que comprehendan, excepto en lo que toca á los derechos de Millones, que estaban concedidos á las Fábricas de lana, y otras en el Aceyte, las quales han de cesar mediante á lo poco que esta franquicia auxiliaba á las fábricas; la dificultad de arreglarlas á la prudente, y justa cantidad en que debian disfrutarlas; lo que proporcionaban el fraude á su sombra sin arbitrio de evitarle; y á que en los Reglamentos que se han de hacer, se han de moderar los derechos en la especie de Aceyte, de modo que logren sin embarazo, ni contingencias en la menor exacción que se fixe, el auxilio que necesitan, y todos los pobres consumidores un alivio singular.

XVIII.

En las ventas de texidos de Lana, Papel, Curtidos, Sombreros, y Pescados extranjeros se ha de exígir el diez por ciento por el valor efectivo de la venta, como está mandado; procurando los Directores extender esta regla por punto general á las ventas de los demas géneros extranjeros en todas partes, y representar con separacion las dificultades que hubiere, ó modificaciones que por algunas circunstancias, ó motivos urgentes convi-

nie-

niere hacer en algunos casos ; y por lo tocante á las manufacturas nacionales , quedando libres las primeras ventas , se cobrará solo en las demas un dos por ciento por el precio de pie de fábrica.

XIX.

Las Capitales de Provincias, y Partidos se han de poner todas en administracion de cuenta de la Real Hacienda desde primero de Enero del año próximo de 1786 ; y en este concepto , tomando los Directores generales , sin la menor dilacion , las noticias convenientes , formarán para cada una el Reglamento correspondiente , fixando los derechos que se han de cobrar en la misma forma , y baxo las mismas reglas que se advierten en el capítulo XIV , y siguientes ; pero teniendo siempre á la vista que contengan entre sí la debida , y posible igualdad.

XX.

Aunque en las administraciones que ya se hallan establecidas de cuenta de la Real Hacienda en las Capitales de Provincia , Partidos , ó Cascos , se continuarán exigiendo por ahora las contribuciones con arreglo á los particulares Reglamentos que les esten dados ; han de ver , y exáminar los Directores , y Administradores si en el modo de admi-

mi-



ministrar , y en los demas puntos , y ramos de que se trata en esta Instruccion , hay proporcion de mejorar , y uniformar las Reglas , adelantando las utilidades de la Real Hacienda , y combinándolas con las de los vecinos , cortando perjuicios , y formalidades inútiles , y gravosas á ellos , y á sus tráfico , é industrias : todo lo que se hará presente á la Superintendencia general , para que tome en su vista la providencia que corresponda á evitar todo perjuicio del Rey , ó del vasallo.

XXI.

Para evitar las dilaciones , y molestias que se causan á los vendedores para la exacción de todos los frutos sujetos á la Alcabala del Viento , dispondrán que se formen Aranceles , que con toda distincion los comprehendan ; y segun la estimacion de cada cosa , y especie , se les señale por libras , arrobas , cargas , docenas , y cabezas la cantidad que se deba satisfacer con respecto á un quatro por ciento de su legítimo valor , exceptuando , ó minorando los derechos siempre que se pueda sin notable perjuicio de la Real Hacienda , en las hortalizas , y legumbres ; y arreglando la cobranza en las puertas á la entrada ; de modo que tomando papeleta de haberlo hecho , se puedan despachar , y vender los frutos sin mas repeticion de de-



derechos por reventa que intervenga dentro del Pueblo, ni otra formalidad, ni requisito; pero los Resguardos deberán estar cuidadosos, de que no se introduzcan fraudulentamente, lo que se comprobará sin dificultad con hacer que en qualquiera caso se les manifieste la papeleta del pago.

X XII.

En el Arancel del Viento se ha de comprender la Seda en crudo, y Lana churra, comun, y ordinaria, cargando solo un dos por ciento de su valor, exceptuando en la Seda la Provincia de Granada, que ha de continuar sin novedad, segun el establecimiento hecho por S. M. en su Real Decreto de 24 de Julio de 1776.

X XIII.

En igual forma de la Lana fina, ó entrefina, y Añinos se han de cobrar por punto general dos reales de vellon de cada arroba en sucio: bien se destine á las fábricas, y consumo del Reyno, ó á su extraccion de él, con declaracion de que estos dos reales se han de exígir sin distincion, aunque la que se extraiga no vaya vendida, sino es por cuenta del dueño de ella.

En



XXIV.

En las ventas de Lino, y Cádiz en rama, ó rastrillado de estos Reynos se observará la exención de Alcabala, y Cientos, que está mandada por orden de nueve de Mayo de este año.

XXV.

Establecerán los Directores en los Reglamentos que formen así para los encabezamientos de los Pueblos, como para las Administraciones que se establezcan, que en los puestos públicos no excedan los derechos que se carguen por Millones en las Carnes de tres maravedises en libra, en lugar de los ocho maravedises que prescriben las concesiones del Reyno; y por Alcabala, y Cientos el catorce por ciento; y que de los menudos, cabezas, y demas despojos solo se cobre un dos por ciento; y de las pieles con lana, ó sin ella un quatro por ciento de su valor.

XXVI.

Que en el Vino por Millones, se exija la octava, y reoctava, y por Impuestos veinte y ocho maravedises en arroba, en lugar de los sesenta y quatro concedidos por el Reyno; y por Alcabala, y Cientos el catorce por ciento, á menos de que con
la

la práctica adquirida en otras Administraciones, en que se cobre por la misma regla, no se haya hecho ver que conviene dispensar alguna gracia en las dos citadas especies de Carne, y Vino, bien por punto general, ó que así lo pida en particular la Provincia, ó Pueblos en que se establezcan las Administraciones. Que á el Vinagre por Millones solo se cargue la octava, y reoctava, dexando de exígir los treinta y dos maravedises de Impuestos, y por Alcabala, y Cientos el catorce por ciento; y que en el Aceyte solo se exijan ciento y dos maravedises tenga el valor que tuviere, en que lograrán los pobres, y fábricas una baxa en general de mucho mas de dos terceras partes de los derechos que estan cargados sobre esta especie por el Alcabalatorio, y concesiones de Millones.

XXVII.

La Alcabala del Pan en grano, y demas semillas, se comprehenderá en el Arancel del Viento, cargando solo por cada fanega de Trigo que entre de venta diez y seis maravedises; y por la de Cebada, Centeno, y demas semillas doce maravedises, pues un tan corto recargo influye muy poco en el precio, y puede ser en el todo de consideracion apreciable.

Por



XXVIII.

Por Alcabala de la venta de Yerbas , Bellota , y Agostaderos , ha de continuar por ahora cobrándose en donde esté en práctica el catorce por ciento , ó la cantidad que excediere de un siete por ciento , sin hacer en ello la menor novedad ; pero en donde no hubiere esta práctica , se ha de fixar un siete por ciento del valor de la venta ; y la Direccion tomando conocimiento de lo que importará en pro , ú en contra de la Real Hacienda el reducir esta Alcabala á una cantidad uniforme por regla general que proporcione los alivios del Vasallo , y la cria de Ganados , me propondrá lo conveniente.

XXIX.

Conforme á lo que está prevenido en el Real Decreto sobre frutos civiles , tratará la Direccion á semejanza de la Alcabala de venta , ó arrendamiento de Yerbas , de que se cargue algun tanto por ciento en los demas arrendamientos , y rentas de dinero de qualesquiera haciendas , frutos , ó artefactos , derechos Reales , ó jurisdiccionales en los Pueblos administrados , ó que se administraren , y lo establecerá , ó propondrá ; con cuyo respeto , y atencion podrá compensarse qualquier

quier rebaxa que se hiciere en dichas Yervas , y en otros ramos.

XXX.

En los frutos y esquilmos que se vendan alzadamente en las tierras sin llegar á recogerse por los dueños , se señalará en los Reglamentos un seis por ciento , si los tales dueños de frutos fueren propietarios de la hacienda , y un tres si fueren solo colonos , ó arrendadores ; y en todas las demas enagenaciones que se executen de posesiones , y demas bienes estantes de qualquiera clase que sean , se establecerán tambien por ahora los derechos á un siete por ciento , siguiendo en esta parte los Reglamentos que están dados en los Pueblos que se administran en el Reyno de Sevilla , sin perjuicio de alterarle , segun lo pidan las circunstancias que se adviertan en los Pueblos , y Provincias , para aumentarle , ó disminuirle , segun se estime conveniente.

XXXI.

Estando declarado por S. M. que los derechos de Aduanas señalados á los géneros extranjeros en los Reales Aranceles recopilados , son únicamente por los de regalía , ú entrada correspondientes á las Rentas generales , con inclusion de
los



los de Millones , ó Impuestos expresados en ellos , y con exclusion de los de Alcabalas , Cientos , y otros ramos , que en algunas Aduanas se exígian unidos á las mismas Rentas generales ; y que en este supuesto deben cobrarse de mas de ellos , en todos los Puertos secos , y mojados , y demas parages del Reyno , los de Alcabalas , y Cientos , que causen los géneros extranjeros en sus ventas por las reglas comunes del Alcabalatorio , como se hace en Castilla ; lo executarán así los Administradores generales , y particulares , con prevencion de que de los tejidos de Lana , Papel , Curtidos , Sombreros , y Pescados , debe seguirse cobrando el diez por ciento que S. M. tiene mandado ; y que en todos los demas géneros extranjeros se procurará establecer lo mismo , si no concurriere alguna circunstancia de las expresadas en el capítulo XVIII.

XXXII.

No siendo posible dar sin mayor inspeccion reglas positivas , y generales , que sirvan de preciso gobierno á todos los Pueblos , y Administradores por su diversa constitucion , y circunstancias , ni menos fixarse un Arancel , ó cuota cierta , que contenga en la exacción una igualdad perfecta ;

de-

debe entenderse, y repetirse aquí, que las reglas que prescribe esta Instrucción, y derechos que señala, son con la calidad de por ahora, y hasta que el mayor conocimiento que se tome, y lo que dictare la experiencia de uno, ó mas años, se vea si es conveniente alterar en alguna parte, tanto las reglas, como los señalamientos que se hacen para completar los objetos del desempeño de la Corona, el alivio de los pobres, y el fomento de las fábricas, industria, y comercio, que S. M. recomienda en su Real Decreto.

XXXIII.

Harán los Directores generales los mas particulares encargos á los Administradores generales, y particulares para que estén á la mira del tiempo en que cumplen los arbitrios concedidos á los Pueblos, singularmente los impuestos sobre las especies sujetas á Millones, para solicitar que no sigan, si para ello no obtienen Real permiso, y aprobacion, á fin de que libres los Abastos del gravámen que con ellos sufren, puedan los pobres lograr el mas cómodo precio en los comestibles de primera necesidad.



XXXIV.

Para que las Justicias respectivas suministren á los Administradores generales, y particulares, todas las noticias que les pidan del estado de los Pueblos, con la distincion, puntualidad, y claridad que queda advertida; darán los Intendentes, y Subdelegados, como vá prevenido en los capítulos I, y IV, las órdenes, y providencias que á este fin les pidan, á fin de que con la mas posible brevedad se las comuniquen, y puedan con ellas los Directores hacer los Reglamentos que se les manda, y llevar á puro, y debido efecto el Real Decreto de veinte y nueve de Junio antecedente.

XXXV.

Los Directores me darán cuenta succesivamente, y en los tiempos que juzguen proporcionados, de los efectos que produzcan sus providencias en estos arreglos; y en todos tiempos de las dificultades que encuentren en el cumplimiento de ellos, para removerlas, y que por ellas no se dilate, ó detenga su observancia: en inteligencia, de que enterado el Rey de esta Instrucion, se ha servido aprobarla en todas sus partes.

San

(27)

San Ildefonso veinte y uno de Septiembre de mil
setecientos ochenta y cinco. = D. Pedro de Lerena.

Corresponde con su original.

Lerena.



San Ildefonso veinte y uno de Septiembre de mil setecientos ochenta y cinco. = D. Pedro de Lorenza.

Para que las Intendencias con su original respondan a los Administradores generales y particulares, todas las noticias que los puden del estado de los Pueblos, con la distincion, puntualidad, y claridad que queda advertida; darán los Intendentes, y subdelegados, como va prevenido en los capitulos I, y IV, las órdenes, y providencias que á este fin les pidan, á fin de que con la mas posible brevedad se las comuniquen, y puedan con ellas los Directores hacer los Reglamentos que les manda, y llevar á puro, y debido efecto. = Decreto de veinte y nueve de Junio año de mil setecientos ochenta y cinco.



Los Directores no daban crédito á los contenidos en los papeles que se les presentaban, y en los tiempos que siguen proporcionalmente de los efectos que producen sus providencias en esta materia, y en otros tiempos de las dificultades que se encuentran en el cumplimiento de ellas, para evitarlo, y que por ende no se dilate, á darlas en cumplimiento de lo que manda el Rey en su Real Decreto de veinte y nueve de Junio año de mil setecientos ochenta y cinco.

San